Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Wuilmer González Echavarría en la causa López, Rubén Darío y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a la índole de los derechos en juego. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **Wuilmer González Echavarría**, patrocinado por **el Dr. Roberto Ciavelli.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8.**

López, Rubén y otros c/ Est. Nac.

S.C. L. 528, L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que había declarado la falta de legitimación activa de los accionantes, trabajadores de Terminales Portuarias Argentinas S.A. —hoy Terminales Río de la Plata S.A.— y, de tal modo, había rechazado la demanda que pretendía la entrega de los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696, una indemnización por los daños y perjuicios causados por la alegada omisión estatal de controlar que el estatuto social de la empleadora contemple la emisión de tales valores y la inconstitucionalidad de toda norma que limite o restrinja la obligación de emitir los mencionados títulos (fs. 149/166, 970/975 y 1025/1028 del expediente principal, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

El tribunal encontró acreditado que los actores no trabajaron para la Administración General de Puertos SE pues ingresaron a la empresa Terminales Portuarias Argentinas S.A. con posterioridad al proceso de reforma de la ley 23.696, y concluyó —en consecuencia— que carecían del derecho reclamado.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de aclaratoria, que fue desestimado, y extraordinario federal que fue, asimismo, rechazado (fs. 1034, 1035, 1038/1053 y 1078), lo cual dio lugar a la presente queja (fs. 45/49 del cuaderno respectivo).

–II–

Las cuestiones de fondo que han sido materia de recurso, vinculadas a determinar si los accionantes, que no formaron parte del plantel de trabajadores dependientes de la empresa estatal —Administración General de Puertos S.E.— y, en consecuencia, no fueron transferidos a la sociedad anónima concesionaria en el marco de la licitación pública 6/93 que contemplaba la obligación de implementar un Programa de Propiedad Participada, poseen derecho a percibir los bonos de participación en las ganancias previstos por la ley 23.696 —en particular, art. 29—, guardan sustancial

analogía con las estudiadas por esta Procuración General, el día 16 de marzo de 2015, en la causa S.C. R. 417; L. XLVIII, "Ramollino, Silvana Graciela y otros c/Telecom Argentina S.A. y otros s/diferencias de salarios", a cuyas consideraciones cabe remitir, en cuanto resulta pertinente, por razones de brevedad.

Por último, en cuanto a la crítica referida a la distribución de costas de segunda instancia, la Corte manifestó en sucesivas oportunidades que su imposición en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al remedio federal (Fallos: 308:1917, 2456; 322:1716; 324:3421). Máxime cuando el apelante no demuestra la arbitrariedad de lo decidido, punto en que la queja sólo trasunta discrepancia con el temperamento del tribunal que basó su decisión en el criterio objetivo de la derrota, por lo que corresponde denegarla en este aspecto.

–III–

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia, con el alcance indicado en el dictamen mencionado.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2015.

Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación